

Santiago de Cali, 22 de enero del 2024

SE NOR

JUEZ SEGUNDO (2 ) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En su despacho

- **REFERENCIA:** Acci n de Reparaci n Directa. -
- **DEMANDANTES:** V ctor Hern n Zapata Serrano y Otros. -
- **DEMANDADO:** Distrito Especial de Santiago de Cali. -
- **LLAMADO EN GARANT A POR DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:** Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. -
- **LLAMADO EN GARANT A POR MAPFRE:** Allianz Seguros S.A. -
- **RADICACI N:** 002-2020-00108-00. -

LUIS FELIPE GONZ LEZ GUZM N, de condiciones civiles conocidas por su despacho, actuando en calidad de apoderado de la entidad llamada en garant a **“ALLIANZ SEGUROS S.A.”** dentro del proceso citado en la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted dentro del t rmino legalmente establecido, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE APELACI N** en contra de la **Sentencia N  095 del 11 de diciembre del 2023** proferida por este despacho.

**PRESENTACI N DEL RECURSO DE APELACI N Y SU RESPECTIVA SUSTENTACI N CONTRA
LA SENTENCIA N  095 DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2023**

Sea lo primero aclarar, que los alegatos de conclusi n interpuestos dentro del proceso forman parte integral del presente recurso, por lo tanto, todas las consideraciones all  vertidas refuerzan todo lo que en adelante se argumentar .

De forma puntual, las inconformidades con la Sentencia de Instancia objeto de la presente impugnaci n son las siguientes:

FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

1.- HABER DADO POR PROBADA SIN ESTARLO, LA EXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD (ES DECIR, QUE EL SEÑOR VICTOR HERNÁN ZAPARA SERRANO COLISIONA CONTRA OTRO VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DE UN HUECO EN LA VÍA)

Frente al nexo de causalidad como elemento estructural de la responsabilidad administrativa, debe indicarse que, para darlo como configurado en la sentencia de primera instancia, el Juez se fundamentó en lo siguiente:

El nexo de causalidad entre los perjuicios ocasionados y la existencia del hueco en la vía en el lugar de los hechos se evidencia, en suma, con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A0007 798676, de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali y el interrogatorio de parte del señor **CARLOS HERNÁN MORALES CAMACHO**, en su calidad de Agente de Tránsito que elaboró el Informe en cita, así como del interrogatorio de parte de la señora **ESPERANZA SERRANO DE ZAPATA**, en su calidad de madre del lesionado, quien dio fe de la relación laboral como "mensajero" que sostenía **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO** para la fecha de los hechos, afirmando a su vez que el mismo recibía un salario mínimo.

Es decir que en la sentencia de primera instancia se tuvo por probada la causalidad mediante: **1)** el informe policial de accidente de tránsito y **2)** la versión como testigo del agente de tránsito **CARLOS HERNÁN MORALES CAMACHO**. Que en síntesis corresponde a una de las tres hipótesis del IPAT, dejando de lado las demás anotaciones consignadas, como quiera que el agente fue quien elaboró dicho documento, es decir, el juez de primera instancia tuvo por configurado el nexo de causalidad exclusivamente con el IPAT y el testimonio del agente.

Sin embargo, y en ello considero reside uno de los errores de la sentencia de primera instancia, el informe policial de accidente de tránsito no acredita la causalidad. Esto porque dicho documento da cuenta del foramen en la vía, más no que el señor **ZAPATA SERRANO** haya caído como consecuencia de este, en el desarrollo probatorio jamás se demostró que efectivamente el señor **ZAPATA SERRANO** hubiese pasado por el hueco, ya que no existieron testigos confiables que hubiesen presenciado los hechos, incluso el propio agente de tránsito no descartó que el accidente se hubiese ocasionado porque el actor intentara esquivar el hueco. Lo anterior, se solventa en lo que paso a exponer:

En primer lugar, el agente de tránsito que suscribió el informe policial de accidente no presenció el momento exacto del accidente (*no es testigo*) y ello reviste total relevancia, porque ni con su declaración, ni con su informe, se acredita que el demandante cae como consecuencia de un hueco, es decir el nexo de causalidad. Incluso él mismo señaló que llegó al lugar de los hechos aproximadamente entre 40 minutos a una hora después de ocurrido el accidente.

En segundo lugar, la sentencia no tuvo en cuenta que el en el IPAT A000798676 se señaló como una de las hipótesis del accidente atribuible al señor **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO**, la número 157 especificada como “*No estar atento a la vía*”, y en el numeral 13 del IPAT señalo:

“El vehículo de placas QLV82C no está atento de la vía, teniendo en cuenta que en la vía hay un hueco, no tiene precaución y colisiona con el vehículo #1 de palcas WZC202 en la parte trasera derecha. No se puedr tomar prueba de alcoholemia.”

E inicialmente en el desarrollo de la audiencia de pruebas cuando se le preguntó al agente de tránsito sobre los motivos para plasmar tal hipótesis, este indicó:

“No estar a atento a la vía se impetra ahí como hipótesis para el conductor para el conductor porque sale a menos de 20 metro de una intersección semaforizada, con un hueco más o menos en esa cantidad de metros, más o menos 20 metros, un hueco muy grande que se visibiliza desde el mismo semáforo, entonces la situación de arrancar un vehículo desde el semáforo y llegar hasta el hueco, perder el control del vehículo, y recorrer tratando de tratando de estabilizarlo cerca de 7 metros o un poquito más, me refiere como agente de tránsito la hipótesis de que el señor no estaba atento a la vía, es una vía de casi 10 metros de ancho dónde es recta, la visual de cualquier conductor es total a más de 100-200 metros, entonces el hueco está como muy visible, y a raíz de eso incluyo esa hipótesis...”

Es decir que, si fuera cierto que el actor pas  por el hueco, este era completamente visible para el se or **ZAPATA SERRANO**, de manera que su desatenci n provoc  que perdiera la estabilidad al intentar esquivarlo mediante una maniobra que en sentir del despacho, con base en la especulaci n del IPAT, result  ocasionando la colisi n con el veh culo pesado, adem s transitando por una zona no permitida para los motociclistas (*como lo explico m s adelante*) presuntamente pas  por el hueco y perdi  el control de su veh culo, conductas que en todo caso son el resultado de la negligencia del actor, porque las dos posibilidades fueron producto de su carencia de atenci n, condici n indispensable para la conducci n de veh culos, que como sabemos es una actividad riesgosa que exige para quien la ejecuta las mayores precauciones y cuidados tanto para los dem s actores viales como para si mismo y aquellos de los cuales ostente la posici n de garante.

En tercer lugar, como lo indiqu  en el p rrafo anterior, el agente de tr nsito referenci  que el d a era soleado, y al pregunt rsele sobre la ubicaci n del hueco este se al :

“El hueco se encontraba en el carril central de la v a, al lado derecho.”

Con lo que resulta evidente que el se or **ZATAPA SERRANO**, como conductor de una motocicleta no acat  lo ordenado en el inciso primero del art culo 94 del C digo Nacional de Tr nsito consistente en:

ART CULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estar n sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las v as a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las v as exclusivas para servicio p blico colectivo.

(...)

Lo anterior, por cuanto no resulta necesario medir las dimensiones de una calzada para entender que el demandante al transitar sobre el carril central no se encontraba dentro del metro de la v a contado desde el borde del lado derecho, incluso si nos atenemos a lo indicado por el agente de tr nsito cuando referenci  que la v a ten a una amplitud de 10 metros, compuesta de 3 carriles, es inobjetable que el motociclista se encontraba a no

menos de 3 metros sobre el borde derecho de la vía, y no a un metro como estrictamente lo señala la norma. Si nos remitimos al IPAT, el ancho de la vía consignado en el bosquejo topográfico es de 13,40 metros, con lo cual un solo carril tiene aproximadamente 4,46 metros de ancho, de modo que al demandante circular sobre el carril de en medio se encontraba claramente quebrantando el ordenamiento legal de tránsito, de modo que si el señor **ZAPATA SERRANO** se hubiese comportado en la vía conforme a la ley ningún desenlace fatal hubiese ocurrido, es decir que fue su propia negligencia la que le ocasionó el daño que alega.

Frente al cuarto punto de este reparo, debo indicar que en el informe policial de accidente de tránsito no se registraron evidencias físicas en el lugar de los hechos mediante las cuales se pudiera llegar a la conclusión de que fue el hueco en la vía el que ocasionó la presunta inestabilidad del motociclista, evidénciese que ni siquiera en el informe policial se encontraron huellas de frenado ni huellas de arrastre contiguas a este:

LONG. HUELLAS					
Nº	METROS		CM		TIPO DE HUELLA

Cuestiones de suma importancia que no fueron valoradas por el A quo, incluso porque como ya se indicó su decisión con relación a la forma de ocurrencia de los hechos únicamente se sustentó en lo indicado por el agente de tránsito, que en todo caso no fue valorado en su conjunto como se acaba de observar, porque los reproches frente al hueco en la vía tomaron protagonismo en la sentencia sin que el agente de tránsito pudiera asegurar que esa había sido la causa del accidente, pero la falta de atención del demandante se descartó en la providencia bajo la simple justificación de que dicha hipótesis se realizó por una mera observación de la proximidad que había del semáforo, que como se expresó antes con la cita de la declaración del agente de tránsito, no es cierta. Observemos el apartado de la sentencia:

“...incluso a pesar de haberse consignado en el Informe Pericial del accidente que operó además de la existencia de un hueco sin señalización, una falta de cuidado por parte del mencionado, puesto que, como se expresó por el mismo Agente de Tránsito, dicha afirmación se originó por la mera observación del funcionario al señalar que, próximo al lugar del siniestro, se encontraba un semáforo, desde el cual, se podía, según su criterio, visibilizar la existencia del hueco. En consecuencia, al no deberse la supuesta falta de diligencia endilgada al demandante por el Agente de tránsito que realizó el croquis aportado, quien además, no se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los hechos, y por atender, dicha “falta de atención” a la mera observación de la proximidad de un semáforo respecto del hueco...”

Ahora, si se desestima tal hipótesis (*no estar atento a la vía del demandante*) por el hecho de que el agente de tránsito no se encontraba presente en el momento en que ocurrieron los hechos, tampoco tiene sustento probatorio lo reseñado en la sentencia, teniendo en cuenta que la valoración de las condiciones en que se dio el accidente el A quo las basó exclusivamente en el informe policial de accidente de tránsito, de modo que resulta discordante que se tomaran ciertos apartados de los medios de prueba y no se valoren en conjunto como lo señala el artículo 176¹ del Código General del Proceso, incluso porque la hipótesis planteada para el conductor de la motocicleta tiene total razonabilidad pues obedece a las condiciones ciertas del accidente, pero erradamente el agente de tránsito creyó (*porque no lo vio y no le consta*) que por encontrarse con una motocicleta volcada producto de una colisión con un vehículo pesado y haber un hueco a unos metros antes, fue el foramen el causante del accidente, cuando incluso el accidente no se produjo por una caída sino por la colisión entre dos vehículos.

Ahora, nada se dijo frente a la violación de la distancia de seguridad que debe existir entre los vehículos para precisamente evitar que colisionen cuando se dirigen en el mismo sentido sobre una calzada, al respecto el Código Nacional de Tránsito es claro frente al

¹ Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

espaciamiento² que se debe tener en zonas cuya velocidad máxima permitida es de 30 Km/h:

“ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

(...)”

Con lo cual es claro que si el demandante una vez más no hubiera quebrantado la norma de tránsito, circulando a 10 metros de distancia del camión con el cual colisionó, a la velocidad reglamentaria, con claridad hubiese evitado la colisión aplicando una maniobra de frenado, la cual en una distancia de 10 metros le hubiese permitido reducir su exceso de velocidad en gran manera, pero recordemos que no existió huella de frenado, por lo que el señor **ZAPATA SERRANO** jamás intentó reducir el exceso de velocidad en el que circulaba.

En quinto lugar, el sustento del agente de tránsito queda en entredicho, debido a que dejó al descubierto su desconocimiento frente a las normas de tránsito cuando el Juez al preguntarle si era obligación de las motocicletas transitar a un metro sobre la berma, este respondió:

“No, en este momento no tengo la fecha en que eso se deroga porque se determina que un vehículo motocicleta por pagar sus impuestos y por todo lo que corresponde connota un vehículo de esos, está avalado para andar en cualquiera de los carriles, se recomienda por seguridad vial los carriles derechos.”

Lo cual no atiende a la realidad, debido a que el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre no contiene notas de vigencia con relación a una derogación, además no tiene

² Distancia entre dos (2) vehículos consecutivos que se mide del extremo trasero de un vehículo al delantero del otro.

sentido que un supuesto permiso para los motociclistas transite sobre todos los carriles de la vía esté fundamentado en el pago de impuestos.

Ahora, frente a la hipótesis de falta de demarcación de la vía, debe indicarse que ninguna relación tiene la demarcación de la vía con la presunta desestabilización ocasionada por el paso sobre el hueco, de manera que ello no correspondía a una hipótesis del accidente de tránsito sino a una de las condiciones de la vía que en nada intervino en el accidente. Mucho menos podría interpretarse que la falta de demarcación era del hueco en la vía como erradamente se señaló en la sentencia:

a la altura de la calle 73 con carrera 1C1 de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A0007 798676, y que en dicho informe se afirmó que había huecos en la vía sin señalización y que

Ello debido a que, con claridad, el agente de tránsito afirmó en la audiencia lo siguiente:

“Hay tres hipótesis en ese IPAT, la primera hipótesis código 157 para el motociclista es no estar atento a la vía y las otras dos hipótesis que es para la vía, que es 302 falta de señalización y 306 hueco en la vía”

En síntesis, la presunta falta de demarcación del hueco, en primer lugar, no podría ser una de las causas del accidente sino una anotación frente a las condiciones de la vía, y en segundo lugar ninguna intervención tuvo con la colisión.

Como sexto punto, se reprocha que el Juez de primera instancia no valoró otros medios de prueba bastante importantes para la resolución del litigio, como la confesión, que para muchos doctrinantes puede ser acogida como la prueba reina, consideraciones que provienen del medioevo, para el caso en concreto vimos la confesión manifestada por el apoderado de la parte actora en su demanda al indicar en el hecho primero que la colisión había sido producto de la maniobra del señor **ZAPATA SERRANO**, consistente en esquivar el foramen, veamos:

PRIMERO: El Señor VICTOR HERNAN ZAPATA SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía No 94.534.841 de Cali (V), el día 28 de abril de 2018, siendo aproximadamente las 12:40 pm, se desplazaba en una motocicleta de su propiedad de placas QLV- 82C, MARCA BAJAC y a la altura de la calle 73 con carrera 1C1, al tratar de esquivar un hueco que se encontraba en la vía, colisiono contra el vehículo de placas WZC202 sobre la llanta trasera derecha.

Es decir que si bien, presuntamente había un hueco en la vía, este por su sola ubicación no fue el que ocasionó la colisión, sino que lo fue la maniobra del señor **ZAPATA SERRANO** al haber pretendido esquivarlo, de modo que fue la culpa exclusiva de la víctima la que contrajo los perjuicios alegados, no podría aducirse que por la simple presencia de un hueco en la vía en la zona de ocurrencia de un accidente es este su causante, mucho menos cuando el motociclista no se cayó por perder la estabilidad, sino que colisionó contra otro vehículo que se encontraba más adelante, y como lo señaló el mismo agente de tránsito el señor **ZAPATA SERRANO** el hueco se encontraba varios metros antes del punto de impacto.

Ahora, en hilo con lo anterior, si se analiza con cautela, es imposible que dos vehículos en movimiento hacia la misma dirección ubicados en carriles distintos resulten colisionando por que presuntamente la motocicleta que venía metros atrás pasó por un hueco, eso sería tanto como creer que el hueco le dio impulso al motociclista, lo cual no tiene ninguna lógica, pues lo razonable al pasar por un hueco es perder la estabilidad y caerse hacia uno de los lados de la línea que se sigue, de modo que lo único que explicaría que los vehículos hubiesen colisionado fue el exceso de velocidad del señor ZAPATA SERRANO, incluso el agente de tránsito afirmó al rendir su testimonio que según como encontró las condiciones del accidente, el actor con una alta probabilidad iba a una velocidad superior a los 30 km/h, el cual es el límite de velocidad para las zonas urbanas como en la que se presenció el accidente.

A lo anterior, debe sumarse que no fue posible establecer para el agente de tránsito si el motociclista portaba casco, pues las imágenes allegadas al proceso con la demanda no podían ser valoradas en tanto nunca se demostró por la parte demandante que correspondieran en tiempo, modo y lugar al accidente que se discute, sin embargo observando la historia clínica y las lesiones que padeció el señor **ZAPATA SERRANO** se

puede decir con una alta probabilidad que este no portaba casco o si lo hac a no lo efectuaba en debida manera en cuanto la mayor a de sus lesiones fueron ocasionados en el rostro y cr neo, las cuales se hubiesen podido evitar si el mismo llevara consigo un casco de protecci n reglamentario.

Por las anteriores razones, es evidente que las pruebas no fueron valoradas en conjunto, solo se tomaron algunas manifestaciones del agente de tr nsito dejando de lado otras que a consideraci n del suscrito est n revestidas de mayor relevancia y que en concreto le aportaron mayor credibilidad para el esclarecimiento de las condiciones frente a las cuales se desarroll  el accidente.

Tampoco se cuestion  por parte del A quo la veracidad del testimonio del agente de tr nsito, que como se ha observado divag  en sus versiones y demostr  su desconocimiento frente a una norma de tr nsito, incluso por parte del Juez se le realizaron preguntas propias de un perito con conocimientos cient ficos sin que el testigo asistiera en tal calidad, ni demostrase conocimientos t cnicos y cient ficos frente al tema de debate. De manera que, de ser valoradas las pruebas de forma plena y en sinton a con las dem s, resultaba evidente la ausencia de responsabilidad de la demandada bajo la ruptura del nexo de causalidad en la modalidad de culpa exclusiva de la v ctima, o cuando menos una configuraci n de la concurrencia de conductas culposas en la producci n del da o, las cuales dan lugar a la reducci n de la condena³.

Por  ltimo, si bien en el manual para el diligenciamiento del *“Informe Policial De Accidentes”* se establece que la autoridad de tr nsito debe consignar, al menos, una causa probable del accidente, la hip tesis descrita no corresponde a un juicio de responsabilidad, pues su  nica finalidad es que el Ministerio de Transporte conozca las causas de accidentalidad y establecer correctivos para reducir el n mero de accidentes.

Frente lo anteriormente expuesto, es decir, frente a tomar el informe policial de accidente de tr nsito como  nica prueba para tener como configurada la causalidad (*cuando este no ofrece elementos diferentes de convicci n*) como se hizo en la sentencia, existen m ltiples

³ La apreciaci n del da o est  sujeta a reducci n, si el que lo ha sufrido se expuso a  l imprudentemente.

pronunciamientos jurisprudenciales, que, con razón, concluyen que reviste un error judicial en la valoración de la prueba y en el análisis de la causalidad.

Para ello, me permitiré traer a colación a los siguientes apartes jurisprudenciales:

1.- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP.: Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia del 11 de octubre de 2018, Rad: 68001-23-31-000-2008-00298-01(45661).

Citada y reiterada en la siguiente sentencia:

2.- Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, MP.: Dr. Fernando Augusto García Muñoz, Sentencia del 30 de julio del 2021, Rad. 76001-33-33-006-2016-00094-03

“En este punto conveniente es precisar, que la parte actora achaca como causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2015, a un hueco existente en la vía, soportando su aseveración en el referido informe de tránsito, sin embargo, no puede pasarse por alto que se trata de una hipótesis; luego dicho informe por sí solo no constituye prueba suficiente de dicha aseveración, para ello se necesitaba de otras pruebas como las testimoniales, empero, los testimonios en este asunto solo rindieron declaración sobre las relaciones afectivas de la víctima con los demás demandantes.

...

Conveniente es reiterar, que si bien quedó demostrado que la vía en el lugar del accidente, no se encuentra en buen estado, también lo es, que del mal estado vial, no se puede concluir per se que ese fue el factor determinante de la ocurrencia del accidente.

En decir, en el sub-júdice no se demostró plenamente que el accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor David Ricardo Cazares, tuviera su origen en la falta de mantenimiento vial, como lo afirma el apoderado judicial del actor.

La Sala reitera, que la demostraci n de la falta de mantenimiento vial por s  sola no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un da o, pues ello debe acompa arse de la acreditaci n del nexo causal entre  ste y la acci n u omisi n en este caso, en que pudo haber incurrido la Administraci n frente a la observancia de sus deberes funcionales.

3.- Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Segunda de Decisi n Oral, MP.: Dr. Ronald Otto Cede o Blume, Sentencia del 30 de noviembre del 2021, Rad. 76001-33-33-018-2013-00041-01

“En primer lugar, en relaci n con el informe policial de accidente tr nsito, ha de indicarse que si bien  ste da cuenta de la presencia de la deformidad asf ltica y plasma como hip tesis la presencia del “hueco”, el Consejo de Estado ha indicado que dicha prueba documental, a pesar de ser un documento p blico, el cual demuestra la ocurrencia de un accidente, la fecha, la hora y las partes involucradas en el mismo, constituye un mero indicio, es una hip tesis, conjetura, suposici n, que requiere de otros medios de prueba para su valoraci n en conjunto.

...

Por lo tanto, el s lo informe de accidente de tr nsito no es suficiente para acreditar la causa eficiente del da o.”

4.- Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Segunda de Decisi n Oral, MP.: Dr. Ronald Otto Cede o Blume, Sentencia del 31 de octubre de 2022, Rad. 76001-33-33-017-2016-00364-01

“10.4. No obstante lo anterior, no hay certeza sobre la causa eficiente del da o, toda vez que, no se encuentra acreditado plenamente que la se ora DIANA STELLA HURTADO RESTREPO haya sufrido las lesiones con ocasi n del hueco en la v a, pues si bien existe un informe de tr nsito en el cual da cuenta de la presencia de la deformidad asf ltica y plasma como hip tesis la presencia del “hueco”, el Consejo de Estado ha indicado que, el informe de

accidente de tr nsito a pesar de ser un documento p blico, el cual demuestra la ocurrencia de un accidente, la fecha, la hora y las partes involucradas en el mismo,  ste constituye un mero indicio, es una hip tesis, conjetura, suposici n, que requiere de otros medios de prueba para su valoraci n en conjunto.

Por lo tanto, el solo informe de accidente de tr nsito no es suficiente para acreditar la causa eficiente del da o...

5.- Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, MP.: Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, Sentencia N  172 del 15 de septiembre del 2023, Rad. 76001-33-33-020-2018-00133-01

“7.3. Tesis. La Sala de Decisi n revocar  el fallo de primera instancia, ya que no existen medios de prueba suficientes que acrediten las circunstancias de modo y en que ocurri  el accidente de tr nsito y, al no probarse el nexo causal, se hace imposible la imputaci n del da o a la entidad territorial demandada.

...

Si se observan los medios de prueba relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tr nsito se encuentran las declaraciones del actor y el testimonio de Juan Tenorio Perea, m s la prueba documental de un informe policial, lo cuales analizados en conjunto no permiten concluir fehacientemente sobre el v nculo causal del siniestro.

...

Es menester se alar que no basta con demostrar la existencia de un hueco, obst culo o irregularidad en la v a p blica para de all  inferir autom ticamente la causa de un accidente de tr nsito, sobre el tema la Secci n Tercera Subsecci n A del Consejo de Estado, en providencia del 6 de febrero de 2020, con ponencia de la DOCTORA MAR A ADRIANA MAR N Radicaci n n mero: 17001-23-31-000-2008-00013-01(45546)”

Todo lo anterior, deja claro que el sustento probatorio de la sentencia que hoy se reprocha carece de completa solidez, y as  lo ha rese ado la jurisprudencia en pronunciamientos en el mismo sentido.

2.- HABER NEGADO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL EXTREMO DEMANDADO BAJO UNA CONCEPCI N ALEJADA DE LA REALIDAD EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACI N P BLICA SEG N LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO:

Si lo anterior no resultara suficiente para revocar la decisi n y absolver a la demandada y a las llamadas en garant a de las pretensiones de la demanda, me permito poner de presente que, en este proceso, no se encuentra acreditada la falla del servicio por alguna acci n u omisi n en el actuar por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** como equ vocamente se manifiesta en la sentencia:

6. Excepciones. Procediendo derecho debo resolver excepciones (Sala de Negocios Generales, sentencias del 30 de abril y 31 de mayo de 1938 y Casaci n Civil, sentencia 228 del 28 de noviembre de 2000) el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (antes **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**): Culpas exclusivas de la v ctima. Inexistencia de la falla en el servicio e Inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal. Todas ellas se niegan porque como qued  acreditado suficientemente, existi  falla del servicio por la omisi n en el mantenimiento de la malla vial, y con ella la presencia del nexo causal y el fundamento de la acci n. Y es que seg n el art. 115 de la Ley 769 de 2002,

Pues no se tuvo en cuenta que para acreditar la omisi n de una carga obligacional del Estado debe evidenciarse su contenido real y f ctico, en la medida que la omisi n seg n ha establecido la jurisprudencia, no se acredita con el solo hecho de la existencia de un hueco en la v a; sino que para determinar la existencia de una omisi n, debe corroborarse que en efecto la entidad, en este caso el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, hab a sido requerida para el cumplimiento del cubrimiento del hueco en la v a y que desatendi  las solicitudes de los ciudadanos, puesto que debe partirse del hecho que la demandada *no es omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio y mucho menos est  obligada a lo imposible*, preceptos los cuales han sido desarrollados en las siguientes sentencias:

En sentencia del 31 de julio del 2020, de la secci n tercera del Consejo de Estado, M. P. Marta Nubia Vel squez Rico⁴ se indic  lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secci n Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2011, expediente 20.368, MP. Ruth Stella Correa Palacio; igualmente, ver sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente 29.332, MP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, entre otras.

“Lo anterior significa que en asuntos como el presente resultaría aplicable la máxima “nadie está obligado a lo imposible”, sin que eso permita concluir que la entidad siempre debe resultar exonerada por los daños que se causen, pues esto dependerá, en cada caso, de lo que se pruebe y de si estaba en la posibilidad o no de cumplir con la carga impuesta”. (Sombreado fuera del texto)

(...)

“Se observa que la falla del servicio no puede ser analizada desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta, del funcionamiento del servicio, sino que debe ser estudiada desde un ámbito real, que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar y capacidad operativa o funcional de la administración pública al momento de producción del daño. Es así como, en eventos donde la falla del servicio se origina en la omisión de la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente protección, sino que tal auxilio no se prestó” (Sombreado fuera del texto)

Y más adelante en la misma providencia, citando la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de mayo de 1998, expediente 11837, MP. Jesús María Carrillo Ballesteros.

“En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la Fuerza Pública -para el caso- debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen; lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, ésta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, onisciente y omnipresente por principio. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad

de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la informaci n que puede recaudar por s  y con la colaboraci n de los ciudadanos (lo cual es un deber de estos), y la posibilidad de desplazarse en la geograf a nacional, para velar por todos y cada uno de los Colombianos (...)"

Lo anterior, quiere decir que, nadie est  obligado a lo imposible, puesto que en todo caso era deber de la parte actora acreditar tanto la falla en el servicio por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI como tambi n el requerimiento y desatenci n por parte de la demandada de realizar el cumplimiento del contenido obligacional que se le exige con la demanda, lo cual no solo no fue acreditado en el proceso, sino que fue pasado por alto en la sentencia.

Seguidamente se ala la sentencia objeto de reproche, lo siguiente:

"cada organismo de tr nsito responder  en su jurisdicci n por la colocaci n y el mantenimiento de todas y cada una de las se ales necesarias para un adecuado control de tr nsito que ser n determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la se alizaci n en cada jurisdicci n".

As , dada la propiedad de la v a, a la entidad territorial le asiste el deber que impone el art. 19 de la Ley 105 de 1993, esto en cuanto a la construcci n y mantenimiento de la malla vial y de todos los elementos que est n llamados a integrarla, asisti ndole, por tanto, el deber de conservarlas en buen estado de forma que garanticen el servicio p blico aludido. El Consejo de Estado (CE3, Sent. del 29/01/2014,

Frente a ello, debe decirse que, si bien la entidad estatal est  a cargo de las v as urbanas y suburbanas, debe aterrizar a la realidad, advirtiendo que es una carga excesiva y desproporcionada exigir tal obligaci n sin analizar las condiciones de medio, m s a n cuando el demandado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no puede ser obligado a lo imposible, como lo es, verificar que no exista bache alguno por reparar en toda la extensi n territorial de la ciudad y repararlo, de modo que lo que se le reclame sea razonablemente exigible, y que adem s se configura una real y fehaciente omisi n frente a un aviso o requerimiento ciudadano previo al acontecimiento de los hechos, pues se debe dejar de lado el concepto ut pico de un Estado todopoderoso al que la jurisprudencia ya se ha referido indicando que es errada tal concepci n.

En otro apartado de la sentencia, se descartó la excepción de culpa exclusiva de la víctima, arguyendo que:

mantenimiento rutinario de la infraestructura vial. Y respecto de la **culpa exclusiva** (resalto, **exclusiva**, que según la RAE es “*único, solo, excluyendo a cualquier otro*”, lo que ya se excluye por el actuar omisivo de la entidad), lo que le corresponde al usuario es desplegar un comportamiento en el que debe estar atento a otras

76001-33-33-002-2020-000108-00

circunstancias propias de la conducción y no sólo cerciorándose en todo instante que la vía se encuentra en condiciones transitables, porque como se ha dicho, esto es carga del Estado. En este caso del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. Imposible estar de acuerdo entonces que el Estado no es responsable de cumplir sus deberes, sino del ciudadano.

De manera apresurada reprocha el Despacho que el administrado debe ***“desplegar un comportamiento en el que debe estar atento a otras circunstancias propias de la conducción y no sólo cerciorándose en todo instante que la vía se encuentra en condiciones transitables, porque como se ha dicho, esto es carga del Estado.”***, lo cual resulta una concepción tajante, porque entenderíamos que el ciudadano en la conducción de un vehículo no debe mirar el estado de la vía sino simplemente a los demás actores viales por ejemplo, lo cual desconocería no solo el peligro en aquellas vías que sus condiciones de pavimentación no son las mejores, sino que no tendría en cuenta su relieve, amplitud, humedad, y otras cuestiones propias del estado del suelo de la malla vial por la cual se transita, de manera que resulta desapegado de la realidad que se encomienden todas estas obligaciones a la administración pública, porque con ello se estaría descartando de entrada el deber de autocuidado que a todos nos asiste, y trasladaríamos nuestros deberes y obligaciones a las entidades públicas solo por el hecho de que están a cargo del mantenimiento de la infraestructura pública, incluso la norma de tránsito es clara al indicar lo siguiente:

“En todos los casos, el conductor deber  atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del veh culo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de  ste, manteniendo una distancia prudente con el veh culo que antecede.”⁵

La norma, puntualmente refiere sin exclusi n alguna que en todos los casos se deben atender las condiciones del suelo y dem s que puedan interferir en el ejercicio del frenado, de modo que no es posible concebir, como lo hizo el Juzgado de Primera Instancia, que los conductores deben estar atentos a condiciones de la v a distintas del estado del suelo, como se ha demostrado con la norma en cita.

Con todo lo anterior, se ratifica la evidente culpa exclusiva del se or ZAPATA SERRANO que ocasion  el fatal desenlace que hoy alega la parte actora y sobre la cual ha pretendido el cobro de perjuicios, de modo que acompasados con la jurisprudencia y las normas tra das a colaci n solicito a los honorables magistrados revocar la decisi n adoptada en primera instancia, declarar probada la excepci n de culpa exclusiva de la v ctima y absolver de toda condena al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y la facultad otorgada para recobrar a las llamadas en garant a las sumas de dinero que tuviese que pagar.

FRENTE A LOS PERJUICIOS

3.- INDEBIDA CONCESI N DE PERJUICIOS E INEXISTENCIA DE PRUEBA PARA ELLO.

Me permito manifestar que los perjuicios y agencias en derecho concedidos en favor de la parte demandante fueron improcedentes en cuanto el extremo actor no cumpli  con la carga probatoria que le correspond a de acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se configurara responsabilidad de la parte demandada. Adem s, no existe nexo de causalidad entre el accidente ocurrido y las obligaciones a cargo de la administraci n p blica, por haber sido coartado ante la presencia de la causa extra a en la modalidad de culpa exclusiva de la v ctima al ejecutar una maniobra que desencaden  la colisi n con otro veh culo.

⁵ Inciso final art culo 108 C digo Nacional de Tr nsito Terrestre.

Resultó evidente la ausencia de falla del servicio imputable al Distrito **ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, como quiera que no se puede condenar a la administración pública desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta, del funcionamiento del servicio, sino que debe ser estudiada desde un ámbito real, que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar y capacidad operativa o funcional de la administración pública

Sin embargo, a pesar de no compartir la condena impuesta, frente a los perjuicios reconocidos en la sentencia de primera instancia, me permito formular unos cuestionamientos puntuales así:

En la sentencia objeto de reproche, se le concedió al señor **VICTOR HERNAN ZAPATA SERRANO** la suma de 100 SMLMV por concepto de daños por alteración grave de las condiciones de existencia, no obstante, tal concesión fue indebida por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática, es especial lo concerniente a la disputa entre el concepto de alteración a las condiciones de existencia y el daño a la salud, optando por desechar el primero y dejando el último. Se recuerda que a partir del año 2011 se erradicó la reparación y clasificación por separado del perjuicio fisiológico y daños externos como el estético y el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, por lo que desde el año indicado la unificación de la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dejado atrás la multiplicidad de categorías indemnizatorias, y en su lugar de manera muy clara ha mencionado lo siguiente:

“En esa perspectiva, se insiste, la noción de daño a la vida de relación que sirvió al Consejo de Estado para indemnizar los perjuicios inmateriales sufridos por el sujeto, diferentes al moral, no es más que un concepto que ya no es utilizado por la doctrina y jurisprudencia italianas, en la medida en que se ha reconocido independencia entre el perjuicio biológico o fisiológico – relacionado con la órbita psicofísica del individuo– y otros perjuicios que afectan valores, derechos o intereses de la persona que, en la actualidad, en Italia, serían indemnizados bajo la panorámica del daño existencial (v.gr. la tranquilidad del ser humano, la seguridad, las condiciones de existencia, entre otros), sin que esta última categoría se encuentre lo suficientemente decantada en otras latitudes, razón para rechazar en esta instancia su

adopción en el derecho colombiano, máxime si de manera reciente fueron proferidas cuatro sentencias de la Sección Unida (Sala Plena) de la Corte de Casación Italiana, en la que se recoge el daño existencial dado, precisamente, de la amplitud y falta de delimitación conceptual que implicaba (imposibilidad de objetivización).

Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario – dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.

Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial.

En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión

psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.”⁶

Más adelante la jurisprudencia ha continuado sosteniendo tal postura referenciando lo siguiente:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en

⁶ Consejo De Estado, Sección Tercera consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Rad. 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), 14 de septiembre de 2011.

relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)"⁷

Incluso en la unificación de jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de agosto de 2014, con ponencia de la Doctora Olga Mélida Valle De La Hoz, en cuanto a la reparación de los perjuicios inmateriales, reiteraron los criterios jurisprudenciales que han descartado a alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud perdió total relevancia.

"Frente a la liquidación del daño a la salud, la Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:

"De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala..."

Por lo anterior, es que resulta preciso indicar que el A quo erró al conceder en favor del señor **ZAPATA SERRANO** un perjuicio inmaterial bajo la noción de **"daños por alteración grave a las condiciones de existencia"**, pues en igual sentido ordenó indemnizar al mismo demandante bajo el concepto de **"daño a la salud"**, circunstancia a la que puntualmente se

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

ha referido la jurisprudencia del Consejo de Estado señalando que no es posible el reconocimiento del daños por alteración grave a las condiciones de existencia por cuanto ya se encuentra enmarcado dentro del daño a la salud, además porque se configuraría un enriquecimiento injustificado de las víctimas y perdería todo objetivo la reparación integral de perjuicios. De manera que deberá revocarse la decisión adoptada, señalando que aun la remota idea de considerarse que hubo responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por los hechos que se alegan en la demanda, de ninguna manera podrá condenarse a la entidad estatal al pago de daños por alteración grave a las condiciones de existencia.

Por otro lado, la sentencia de primera instancia ordenó indemnizar el lucro cesante, vencido y consolidado futuro o anticipado adicionando el 25% por prestaciones sociales, sin embargo, al observar las pretensiones de la demanda, ***el porcentaje por concepto de prestaciones sociales no fue solicitado, de manera que la decisión se desvió del principio de congruencia*** de que trata el artículo 281 del Código General del Proceso.⁸ Adicional a ello, nunca se acreditó que el señor **ZAPATA SERRANO** contara con contrato de trabajo vigente para la ocurrencia de los hechos, y frente a ello la sentencia solo se sustenta en los dichos de la demandante **ESPERANZA SERRANO DE ZAPATA**, obviando el principio sobre el cual *a nadie le es lícito crearse su propia prueba*.

De modo que, tal reconocimiento no fue solicitado en la demanda, ni se acreditó una relación laboral vigente para la víctima, al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado señala que:

"Se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales, siempre que: i) así se pida en la demanda y ii) se pruebe suficientemente que el afectado con la medida

⁸ La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

(...)

trabajaba como empleado al tiempo de la detención, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación laboral subordinada.”⁹

De manera que deberá revocarse la decisión adoptada señalando que, si alguna responsabilidad le asistiera al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en ninguna circunstancia podrá condenarse a la entidad estatal al pago del 25% extra sobre el valor del lucro cesante por concepto de prestaciones sociales, debido a que no se acreditó la cesación de estas pues nunca fueron recibidas por el actor con anterioridad a la fecha del accidente.

Frente al reconocimiento del daño moral, me permito indicar que el Despacho erró al conceder a las demandantes **GLADYS SERRANO SANABRIA, MARIA FRANCELA SERRANO SANABRIA, MARTHA CECILIA SERRANO SANABRIA, LUZ NELLY SERRANO SANABRIA, y STELLA SERRANO SANABRIA** una suma equivalente a 50 SMLMV cuando las mismas son tías del señor **VICTOR HERNAN ZAPATA SERRANO**, de manera que de conformidad con la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado¹⁰, de reconocerse daño moral en su favor, este no debía superar los 35 SMLMV, pues tales actores tienen un vínculo con la víctima en el tercer grado de consanguinidad, es decir que, la estimación de este perjuicio inmaterial se encuentra en el nivel 3, como se pasa a ilustrar:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

⁹ Consejo De Estado Sección Tercera Sala Plena, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).

¹⁰ Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de agosto de 2014, C.P. Olga Mérida Valle De La Hoz. Rad. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172).

En cuanto al reconocimiento de da o moral en favor de los se ores **RICARDO SERRANO SANABRIA y CRISTINA SERRANO SANABRIA**, me permito indicar que nunca se demostr  su legitimaci n en la causa por activa, adem s ha sido completamente equivoc  toda vez que su v nculo con el se or **VICTOR HERNAN ZAPATA SERRANO** nunca fue demostrado, y a n si tal vinculo fuera cierto, los mismos presuntamente son t os de la v ctima, de modo que al igual que con lo se alado anteriormente, de reconocerse da o moral en su favor, este no deb  superar los 35 SMLMV, pues tales actores tienen un v nculo con la v ctima en el tercer grado de consanguinidad, es decir que, la estimaci n de este perjuicio inmaterial se encuentra en el nivel 3.

PETICI N

Solicito respetuosamente Honorables Se ores(as) Magistrados(as), se sirvan revocar la **Sentencia N  095 del 11 de diciembre del 2023** proferida en primera instancia, en raz n a que la misma no se ajusta a derecho.

De la anterior manera, de forma siempre respetuosa, dejo oportunamente interpuesto y sustentado desde ahora el citado Recurso de Apelaci n en contra de la sentencia proferida en este proceso, ante el Se or Juez de Primera Instancia, y le ruego concederlo, remitiendo al Superior Jer rquico.

Del Se or(as) Magistrados(as),

Atentamente;



LUIS FELIPE GONZ LEZ GUZM N
C.C. N.  16'746.595 de Santiago de Cali (V)
T.P. N.  68.434 del C.S.J